

## LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 17 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III del artículo 115, y se reforma el artículo 180, así como el segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

### **“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

*La Comisión de Justicia de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realizamos el análisis de la iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:*

*En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fueron presentadas las Iniciativas ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “Consideraciones” las Diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de las iniciativas con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por las Diputadas Obdulia Naranjo Cabrera, Marisol Bazán Fernández, así como las Diputadas Leticia Mosso Hernández, Araceli Ocampo Manzanares, Obdulia Naranjo Cabrera, Gloria Citlali Calixto Jiménez y Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, quienes integran la Comisión para la Igualdad de Género, se hace una transcripción de las exposiciones de motivos de las iniciativas.*

*En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de las Iniciativas de Decreto.*

## ANTECEDENTES

*I. En sesión de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por la Diputada Obdulia Naranjo Cabrera, con el que remite la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan los artículos 115 y 180 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.*

*En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia en términos de los dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.*

*El Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/1116/2025, la iniciativa antes mencionada, recepcionada el veintidós de mayo del año en curso, por la Presidencia de la Comisión de Justicia.*

*La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0300/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0301/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0302/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0303/2025, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

*II. En sesión de fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por la Diputada Marisol Bazán Fernández, con el que remite la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 180 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.*

*En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia en términos de los dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.*

*El Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/1275/2025, la iniciativa antes mencionada, recepcionada el dieciocho de junio del año en curso, por la Presidencia de la Comisión de Justicia.*

*La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0379/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0380/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0381/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0382/2025, de fecha veinticinco de junio del año en curso, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

*III. En sesión de fecha dos de diciembre de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por las Diputadas Leticia Mosso Hernández, Araceli Ocampo Manzanares, Obdulia Naranjo Cabrera, Gloria Citlali Calixto Jiménez y Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, con el que remite la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 180 y el segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.*

*En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia en términos de los dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.*

*El Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0570/2025, la iniciativa antes mencionada, recepcionada el ocho de diciembre del año en curso, por la Presidencia de la Comisión de Justicia.*

*La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/C.J/CEBS/0174/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/0175/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/0176/2025 y HCEG/LXIV/C.J/CEBS/0177/2025, de fecha quince de diciembre del año en curso, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.*

*La Comisión de Justicia en su sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre del presente año, las Diputadas y los Diputados integrantes, emitimos el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.*

## CONSIDERACIONES

*En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción VI, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Justicia, tiene facultades para efectuar el estudio de las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a las mismas.*

*El Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos de lo establecido por los artículos 61, fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 116, 161, 162, 164, 167, 174, fracción I, 175, 195, fracción VI, 228 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Iniciativas con proyecto de Decreto.*

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA

*En primer momento, la iniciativa propuesta por la Diputada Obdulia Naranjo Cabrera, menciona en la parte sustancial de su exposición de motivos, lo siguiente:*

### (...) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

*Los delitos que atentan contra la integridad sexual; son las conductas que están tipificados en el Código Penal Federal en el Título Decimoquinto "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" de los artículos 259 Bis a 266 Ter del Código referido. Mientras que en el Título Quinto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 "Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual", de los artículos 178° a 189°, correspondientemente; se detallan las penas aplicables para las conductas que atentan contra estos derechos.*

*Pese a esto este delito ha ido a la alza en los últimos años; esto tras la organización "Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad", documentando los delitos sexuales en los últimos 10 años, donde se destaca que "329 mil víctimas, solo 28 mil han conseguido una sentencia condenatoria, lo que significa que solo el 91% permanece en la sombra de la impunidad".*

*Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) los delitos contra la libertad y la seguridad sexual integra los ilícitos en las categorías de abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, violación simple, violación equiparada, incesto, y otros delitos que atentan contra la libertad y la libertad sexual. Lo que señala las diferentes clasificaciones de este tipo de ilícitos.*

*Según el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal y Federal de 2023 realizado por el INEGI, en todo el país actualmente existen 222 agencias o fiscalías del Ministerio Público especializadas en delitos contra las mujeres. Es importante señalar que estas cifras no incluyen las especializadas en delitos sexuales, violencia familiar, trata de personas y feminicidios. Este número representa el 6.12% del total de las agencias, siendo superado únicamente por las clasificaciones mixtas (1,847) o de adolescentes (268). Por entidad federativa, los estados de Veracruz (48), Jalisco (32), México (27), Guerrero (9) y Sonora (8) son los que cuentan con más agencias o fiscalías del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales. En contraparte, las demarcaciones de Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, y Tlaxcala carecen de estas*

*Según la organización National Sexual Violence Resource Center (NSVRC) los delitos sexuales afectan a la sociedad al "crear un ambiente de miedo, ira o incredulidad en las escuelas, los lugares de trabajo, los vecindarios, las universidades y entre las comunidades culturales o religiosas. Además, generan costos económicos para las comunidades" De acuerdo con esta publicación, cada víctima reacciona de forma diferente ante estas agresiones, lo que genera repercusiones emocionales o consecuencias que pueden durar muchos años después de que se cometió el ilícito.*

*En la investigación titulada "Los delitos sexuales en contra de niñas y niños como expresión de la cultura patriarcal" de la Dra. Irma Leticia Flores Diaz se expone que aproximadamente el 87% de los agresores sexuales en México son hombres y que la agresión sexual en contra de niñas y niños se perpetra en un porcentaje muy superior por hombres en comparación con las mujeres además se señala que el 20% de las agresiones sexuales se cometen por adolescentes y que la mitad de los agresores sexuales adultos comienzan sus conductas antes de los 16 años también se indica que solamente el 3% de los agresores son psicóticos con capacidad de violencia superior a lo normal y que solo el 14% de los violadores son psicópatas o maniáticos sexuales también se señala que los adultos mayores no suelen ser agresores y que la mayoría de estos delitos se cometen en ambientes familiares en los entornos domiciliarios y en ambientes vigilados, además se menciona que muchas veces los agresores aparentan ser personas con una apariencia "más conveniente" para esconder su condición de victimarios y que en general los registros y los estudios muestran que la mayor*

parte de estos delitos son cometidos por hombres en edades que oscilan entre los 30 y los 50 años.

También se establece que los casos de agresión sexual infantil en México son poco reportados y socialmente minimizados porque la incidencia real podría ser mucho mayor ya que la agresión sexual en la infancia suele ocurrir en la privacidad del hogar y es difícil detectarla y denunciarla además se indica que la creencia errónea de que estos delitos solo ocurren en ciertos sectores sociales o en condiciones de hacinamiento contribuye a la falta de atención y denuncia por parte de la sociedad y las instituciones y que la percepción social errónea hace que se piense que la agresión sexual infantil solo sucede en ambientes marginados cuando en realidad puede ocurrir en cualquier clase social y en cualquier lugar también se señala que muchos de los agresores aparentan normalidad y que en la mayoría de los casos no exhiben comportamientos que delaten su peligrosidad por lo que la comunidad y las instituciones deben entender que estas conductas pueden estar escondidas en personas aparentemente "normales" y que la cultura patriarcal en la que se sustenta la estructura social mexicana favorece una visión que minimiza estos delitos y que contribuye a que muchas víctimas no se sientan apoyadas ni protegidas y que la justicia y la sociedad en conjunto deben tomar conciencia para erradicar estas conductas.

El daño psicológico que causa el delito sexual en contra de menores es profundo y multifacético. Las víctimas suelen experimentar sentimientos de culpa y vergüenza. Muchas veces internalizan la culpabilidad por la agresión lo que genera un fuerte sentimiento de culpa y dificultad para confiar en los adultos o en las personas en general. Esto afecta su autoestima reduciendo su percepción de valor propio y su confianza en las relaciones interpersonales. Además suelen presentar alteraciones en su desarrollo emocional y sexual lo que puede distorsionar su percepción de la sexualidad y generar confusión o miedo respecto a su propio cuerpo y los demás. Los menores afectados muestran frecuentemente problemas de salud mental como trastorno de estrés postraumático, depresión, ansiedad, conductas autodestructivas y en algunos casos pensamientos suicidas. La violencia sexual también impacta en su comportamiento conductual manifestándose en agresividad, retraimiento, conductas sexualizadas inapropiadas o dificultad para socializar y relacionarse con otros. Asimismo enfrentan problemas en su rendimiento escolar y en su integración social debido a la carga emocional del trauma. Sin atención psicológica y terapéutica adecuada estas secuelas pueden persistir a lo largo de toda su vida afectando no solo su bienestar individual sino también su funcionamiento en diferentes ámbitos de su vida personal, familiar y social. La intervención temprana con apoyo psicológico especializado es esencial para ayudarlos a procesar el trauma, reducir los efectos a largo plazo y facilitar su recuperación emocional y psicosocial.

*Es fundamental que exista un entorno de apoyo y comprensión que permita a las víctimas expresar sus sentimientos y abordar el daño emocional que han sufrido. La presencia de redes de apoyo familiares y comunitarias que promuevan la protección y atención integral de los menores es crucial para su proceso de sanación. Además, las intervenciones profesionales deben centrarse en restaurar la confianza en sí mismos y en los demás, promover un ambiente seguro donde puedan reconstruir su autoestima y sentirse protegidos frente a futuras amenazas. El acompañamiento psicológico debe incluir terapia individual y familiar, además de programas educativos y preventivos que sensibilicen a la comunidad respecto a la gravedad del delito sexual infantil y fomenten actitudes de denuncia y protección en contra de quienes ejercen violencia contra los menores. Todo esto con la finalidad de reducir el impacto negativo a largo plazo y de evitar que el trauma se herede o se reproduzca en generaciones futuras. En definitiva, la atención temprana y especializada no solo ayuda a reparar el daño psicológico, sino que también contribuye a crear una cultura de protección y respeto por los derechos de los niños y niñas en la sociedad.*

*En un análisis de los daños psicológicos y traumas asociados a los delitos sexuales en contra de menores, fundamenta la postura de que estos delitos deben prescribir, ya que el impacto en la víctima es de tal magnitud que requiere una protección especial en el sistema legal.*

*Un punto importante aquí es que las víctimas de delitos sexuales en la infancia suelen sufrir profundas secuelas emocionales y psicológicas que pueden persistir a lo largo de toda su vida, incluyendo trastornos de estrés postraumático, depresión, ansiedad, baja autoestima y dificultades en sus relaciones sociales y sexuales. Estas secuelas, debido a la vulnerabilidad infantil, muchas veces no son evidentes inmediatamente, lo que dificulta que la víctima pueda identificar y denunciar la agresión en los primeros años. Los recuerdos de estos hechos, por lo general, no tienen cabida al olvido; únicamente son reprimidos; esto significa que el daño psicológico puede mantenerse latente durante mucho tiempo sin denunciar.*

*Además, los menores afectados enfrentan barreras adicionales para la denuncia, como sentimientos de culpa, vergüenza, miedo a la posible incredulidad o represalias, y en muchos casos, la dependencia emocional o económica del agresor, quien suele ser una figura de autoridad o un familiar. La cultura patriarcal y la percepción social también contribuyen a minimizar o incluso invisibilizar estos delitos, haciendo que muchas víctimas prefieran no hablar por temor a ser estigmatizadas o a revivir el trauma.*

*Al presentar este análisis; la presente iniciativa en el sentido de la adiciona un apartado del artículo 115° del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de*

Guerrero, Numero 499; se razona que la prescripción de los delitos sexuales en contra de menores se presenta como una obstáculo para garantizar la justicia y la reparación integral del daño ocasionado; siendo una figura jurídica que limita el tiempo en que se puede denunciar, se corre el riesgo de que muchas víctimas no puedan acceder a la justicia, precisamente en un momento en el que están emocionalmente preparadas para hacerlo o en las que han logrado superar las barreras psicológicas que les impedían hablar, por lo que no deben prescribir los delitos sexuales contra menores, porque su impacto psicológico, emocional y social requiere una atención permanente y sin limitaciones temporales. La protección integral de los derechos de los niños y niñas demanda un esquema legal que garantice la posibilidad de acceder a la justicia en cualquier momento, facilitando que la víctima pueda denunciar, aún años después del hecho, y así buscar reparación, justicia y apoyo psicológico duradero, que son fundamentales para su recuperación y bienestar. Pues nuestro sistema de justicia debe priorizar el derecho de los menores a una protección efectiva y a la reparación de los daños que sufrieron, lo cual se logra mediante la eliminación de los límites temporales para la persecución de estos delitos.

Por otro lado, la reforma a los artículo 180º del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Numero 499; va en el sentido de que los delitos sexuales en contra de menores sean perseguidos de oficio en lugar de por querella se fundamenta en la protección integral del menor y en el reconocimiento de su estado psicológico y emocional vulnerado tras la víctima de un acto de violencia sexual.

Los menores víctimas de delitos sexuales generalmente se encuentran en estado de trauma profundo, que les dificulta comprender, evaluar y actuar frente a su situación. La mayoría de las veces, no están en condiciones de ejercer una voluntad libre, informada o autónoma para iniciar una denuncia. La ansiedad, el miedo, la vergüenza, y en muchos casos, la manipulación emocional por parte del agresor, limitan severamente su capacidad para denunciar; por lo tanto, la persecución por querella, que requiere la iniciativa de la víctima o su representante, puede resultar insuficiente o incluso perjudicial si la víctima, por su estado emocional, decide no actuar para protegerse del trauma adicional. La querella demanda un proceso activo por parte de la víctima, quien en su condición suele estar incapacitada para afrontar la revictimización o el estrés que implica la denuncia en condiciones normales. La víctima, además, puede sentir miedo de las represalias o de revivir el evento, por lo cual la vía de persecución de oficio garantiza que la justicia actúe en defensa del niño sin depender de su iniciativa.

Desde esta perspectiva, Por estas razones, la persecución de los delitos sexuales contra menores debe ser de oficio, para asegurar una acción preventiva y reparadora efectiva, que no dependa exclusivamente de la voluntad de la

víctima, sino que proteja sus derechos fundamentales y contribuya a su recuperación integral. (...) **SIC**

Seguidamente, la Diputada Marisol Bazán Fernández, plantea en la exposición de motivos de la Iniciativa que presenta, lo siguiente:

(...)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que todas las personas en México gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, obliga a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*De manera similar, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos tercero y cuarto, reconoce los derechos humanos garantiza que toda persona en el estado gozará de los derechos y garantías establecidos en la Constitución federal, la Constitución estatal y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.*

*Todas las personas, en función de su condición sexo-genérica (mujeres, hombres, diversidades), tienen perspectivas, necesidades e intereses distintos y desarrollan sus vidas en condiciones de desigualdad estructural, agravadas por factores como clase, etnia, edad, cultura, tradiciones y contextos históricos. En este sentido, las desigualdades, violencias y discriminaciones por razones de género son un síntoma y un mecanismo de la subordinación social que perpetúa el orden de género.*

*En ese sentido, la perspectiva de género, como herramienta de análisis, permite cuestionar estereotipos y abre la posibilidad de construir nuevos significados y formas de relacionamiento. Facilita, por tanto, el reconocimiento de la desigualdad, la injusticia y la violencia derivadas del trato y las oportunidades diferenciadas entre las personas en razón de su género.*

*Dicho de otro modo, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que identifican, cuestionan y valoran la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificadas frecuentemente por diferencias biológicas entre mujeres y hombres, y promueve acciones para transformar los factores de género y avanzar hacia la igualdad de género.*

*La violencia de género se define como los actos dañinos dirigidos contra una persona o grupo en razón de su género, originados en la desigualdad de género,*

*el abuso de poder y la existencia de normas sociales perjudiciales. Este término subraya que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan las mujeres y niñas en una situación de mayor riesgo frente a múltiples formas de violencia.*

*Asimismo, la violencia contra las mujeres se define como todo acto basado en el género que cause o pueda causar daño físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada.*

*Esta violencia de género se manifiesta en diversas formas reconocidas legalmente, como la violencia familiar, laboral, docente, comunitaria, institucional, digital y feminicida.*

*Una de las formas más complejas de violencia contra las mujeres es la violencia digital, debido a su naturaleza multifacética, su amplio alcance, sus impactos y las dificultades para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Esta deriva del acoso y el uso de tecnologías, lo que hace indispensable avanzar en la protección de los derechos de las víctimas.*

*Sin embargo, la violencia digital no se limita a los entornos digitales, sino que puede amplificar otras formas de violencia, como la sexual, al utilizar tecnologías para perpetrar actos que vulneran la libertad, dignidad y privacidad de las víctimas.*

*La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo".*

*Esta intersección entre la violencia digital y la violencia sexual requiere de un análisis serio para comprender cómo los avances tecnológicos han transformado las dinámicas de agresión. En este sentido, la violencia sexual incluye cualquier acto sexual, la tentativa de consumarlo o cualquier acción dirigida contra la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito, incluyendo la violación, definida como la penetración coercitiva de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.*

*La creciente incidencia de abuso sexual a través de medios electrónicos, como el grooming, la sextorsión o la difusión de contenido sexual no consentido, ha evidenciado que las plataformas digitales se han convertido en un nuevo escenario para la violencia sexual, afectando desproporcionadamente a mujeres y niñas.*

*De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023 En México, el 20.9 % de la población usuaria de internet (18.4 millones de personas de 12 años y más) experimentó alguna situación de ciberacoso. Ese mismo año, el 22.0 % de las mujeres y el 19.6% de los hombres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso, siendo el contacto mediante identidades falsas el tipo más frecuente para ambos sexos.*

*La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023 estimó que la población de 12 años y más ascendió a 106.7 millones de personas. De ese total, entre marzo y agosto de 2023, 87.9 millones (82.4 %) utilizaron internet en cualquier dispositivo: 46.7 millones fueron mujeres y 41.2 millones, hombres.*

*A nivel nacional, el 35.9% de la población de 12 años y más que vivió ciberacoso durante los últimos 12 meses reportó haber sido contactada mediante identidades falsas, el 33.3% recibió mensajes ofensivos y el 26.0% recibió contenido sexual.*

*El 61.7% de la población de 12 años y más víctima de ciberacoso desconocía a la persona acosadora; el 23.4 % identificó sólo a personas conocidas y el 14.8% señaló haber sufrido ciberacoso tanto de personas conocidas como desconocidas.*

*De la población de hombres de 12 años y más víctimas de ciberacoso que pudieron identificar el sexo de las personas agresoras, el 60.4 % indicó haber sido agredido solo por hombres. Por su parte, de las mujeres víctimas de ciberacoso que identificaron el sexo de las personas agresoras, el 53.0 % señaló haber sido agredida solo por hombres.*

*A nivel nacional, de la población de 12 años y más que experimentó ciberacoso, el 41.8% sufrió acoso mediante Facebook, seguido de WhatsApp (37.8%) y llamadas de teléfono celular (28.9%).*

*El 30.7% de las mujeres de 20 a 29 años y el 23.4 % de los hombres de 20 a 29 años que utilizaron internet fueron víctimas de ciberacoso, siendo estos los porcentajes más altos por rango de edad.*

*Asimismo, el 31.0 % de las mujeres víctimas de ciberacoso recibió contenido sexual y el 30.8%, insinuaciones o propuestas sexuales. Para los hombres, estos porcentajes fueron del 19.6 % y 14.7%, respectivamente.*

*Por su parte, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), los delitos sexuales se clasifican en siete categorías, siendo el abuso sexual el más común. Durante los primeros dos meses de 2025, México registró 12,261 delitos sexuales. De enero a abril de*

2025, el total nacional de incidentes de abuso sexual ascendió a 2,691 casos, de los cuales el estado de Guerrero concentró el 2.6%.

Estos datos evidencian una clara disparidad de género en la victimización por abuso sexual y ciberacoso, especialmente en lo que respecta al contenido sexual e insinuaciones, lo que refleja la relación entre la violencia digital y la violencia sexual como una forma de violencia de género, particularmente contra las mujeres.

Así, los espacios digitales y ciberneticos han adquirido especial relevancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres, pero especialmente de niños, niñas y adolescentes, ya que en los últimos años la violencia ha encontrado un nuevo espacio en estos entornos.

La vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales es un problema específico, dado su menor capacidad para identificar riesgos, uso de las tecnologías para la socialización y el aprendizaje, y falta de regulación efectiva en muchas plataformas, lo que los expone a formas detalladas de violencia, como el abuso sexual digital y el ciberacoso.

Las formas de violencia a las que los niños, niñas y adolescentes pueden exponerse al utilizar internet incluyen:

El ciberacoso o cyberbullying, una forma de acoso entre menores que consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social a través de mensajes, imágenes o videos que buscan dañar, insultar, humillar o difamar. A diferencia del acoso tradicional, no hay contacto cara a cara y se prolonga en el tiempo debido a la viralización del contenido, perdiendo la víctima el control sobre el mismo.

La exposición involuntaria a material sexual o violento, ya que niñas, niños y adolescentes tienen acceso ilimitado a la red. Al realizar búsquedas o descargar archivos aparentemente inofensivos, pueden encontrar contenido sexual o violento. También es posible que este contenido sea enviado por una persona desconocida, familiar, amigo o amiga, mediante un chat o dispositivo para obligar a mirar, lo que constituye una forma de exhibicionismo.

Happy Slapping, un término originado en el Reino Unido que define la grabación de una agresión física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante tecnologías de comunicación, como páginas web, redes sociales o aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Messenger, etc.). Incitación a conductas dañinas, como plataformas que promocionan comportamientos perjudiciales, como la autolesión o los trastornos alimenticios, ofreciendo consejos sobre cómo llevarlos a cabo.

*Online grooming (acoso y abuso sexual online), un delito en el que una persona adulta contacta a un menor a través de internet, ganándose su confianza con el propósito de involucrarlo en una actividad sexual, desde hablar de sexo hasta obtener material sexual o mantener un encuentro. Incluso los actos encaminados a este objetivo se consideran grooming.*

*Sexting sin consentimiento, que surge de la contracción de sex (sexo) y texting (envío de mensajes), y se refiere al intercambio de mensajes o material online con contenido sexual. Aunque el sexting en sí no es una forma de violencia, su difusión sin consentimiento constituye una forma de violencia al vulnerar la intimidad de la víctima.*

*Sextorsión, término derivado de sexo y extorsión, ocurre cuando una persona chantajea a un menor con la amenaza de publicar contenido sexual o información personal, pudiendo prolongarse por horas, meses o años, y ser perpetrado por personas conocidas o desconocidas.*

*Sharenting, la sobreexposición de menores en internet por parte de padres o tutores, considerada una práctica de riesgo. Aunque no es una forma de violencia, puede tener consecuencias negativas para los menores.*

*Violencia online en la pareja o expareja, que incluye comportamientos repetitivos para controlar, menoscabar o dañar a la pareja mediante mensajes, vigilancia de redes sociales, apropiación de contraseñas, difusión de información comprometedora, amenazas o insultos. Estos actos suelen estar relacionados con otras formas de violencia y reflejan dinámicas del mundo físico. Resulta evidente que las violencias online están relacionadas con la violencia sexual, un fenómeno aún poco visibilizado a nivel social y político. Por tanto, comprender el abuso sexual como un asunto ligado a la tecnología y al ejercicio de poder sobre una persona mediante la explotación sexual de su imagen o cuerpo contra su voluntad es fundamental para abordar esta intersección. Asimismo, las afectaciones a las mujeres derivadas de la violencia digital incluyen:*

*Acceso en desigualdad de condiciones, alejamiento del uso de internet y redes sociales para evitar ataques, lo que genera una brecha de acceso para niñas y adolescentes.*

*Agotamiento mental, como cansancio, sentimientos paralizantes, frustración, impotencia, indiferencia o resignación.*

*Autocensura y alejamiento del mundo virtual y las redes sociales por miedo o inseguridad.*

*Daño emocional, incluyendo tristeza, ansiedad, estrés, pánico, inestabilidad emocional o pensamientos autodestructivos que llevan a la separación de temas o relaciones por autoprotección.*

*Estado permanente de alerta, consultando el móvil o las redes sociales de forma recurrente para responder el gran volumen de mensajes recibidos.*

*Pérdida de confianza en el entorno, red de contactos y comunidades donde se perpetró la violencia, reduciendo el contacto con personas que piensan diferente.*

*Sensación de inseguridad física, derivada de amenazas de violencia física recibidas mediante internet.*

*La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su recomendación general núm. 35, señala que la violencia de género contra las mujeres, cometida por diversos actores en entornos públicos y privados, incluidos los tecnológicos, sigue siendo generalizada y goza de un alto grado de impunidad.*

*La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en su artículo 7, establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo en entornos digitales. La violencia sexual a través de medios electrónicos puede considerarse una forma de violencia psicológica sexual contemplada en esta convención.*

*La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 19 y 34, obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños contra toda forma de abuso físico, mental o sexual, incluyendo la explotación en materiales pornográficos.*

*Asimismo, compromete a los Estados a proteger a las infancias contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, tomando medidas nacionales, bilaterales y multilaterales para prevenir la coacción de menores en actividades sexuales ilegales, la prostitución y la explotación en espectáculos o materiales pornográficos.*

*La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Quáter, define la violencia digital como toda acción dolosa mediante tecnologías de la información que exponga, difunda o comparta contenido sexual sin consentimiento, causando daño psicológico, emocional o a la imagen propia de las mujeres.*

*La Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero define la violencia sexual como cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad, integridad física, constituyendo una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer.*

*Un referente clave es la Ley Olimpia, que reconoce la violencia digital y sanciona delitos como la difusión no consentida de contenido íntimo o el ciberacoso con fines sexuales, estableciendo un precedente para incluir los medios electrónicos en los delitos sexuales.*

*El capítulo octavo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 46 y 47, garantiza el derecho de los menores a una vida libre de violencia, obligando a las autoridades a prevenir, atender y sancionar el abuso físico, psicológico o sexual, incluyendo en entornos digitales.*

*La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, basada en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), busca asegurar el progreso social, económico y sostenible, fortaleciendo la paz universal. El Objetivo 5 promueve la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, un elemento esencial para el desarrollo inclusivo.*

*Por su parte, ONU Mujeres ha emitido recomendaciones para legislar contra la violencia digital como una forma de violencia de género, exhortando a los gobiernos a reforzar los marcos jurídicos para abordar la explotación sexual en línea y garantizar definiciones claras de estos delitos. (...) SIC.*

*Por último, las Diputadas Leticia Mosso Hernández, Araceli Ocampo Manzanares, Obdulia Naranjo Cabrera, Gloria Citlali Calixto Jiménez y Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:*

*(...)*

#### *“Exposición de motivos*

*En México y en el estado de Guerrero, el acoso sexual constituye una forma de violencia sexual que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes. A pesar de los avances normativos y la adopción de diversos protocolos institucionales, la incidencia de delitos sexuales continúa siendo elevada, con importantes niveles de subregistro y baja denuncia.*

*De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), de 18 de septiembre de 2025, en cuanto a delitos sexuales, se estimó una tasa de 4 160 delitos por cada 100 mil mujeres, cifra estadísticamente equivalente a los 4 290 delitos estimados en 2023. En 2024, la tasa de incidencia de los delitos sexuales por cada 100 mil mujeres se compone por 279 para violación sexual y 3 881 para otros delitos sexuales. Se contabilizaron ocho delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres.*

*Las mujeres fueron las más vulneradas en cuanto a delitos sexuales, con una tasa de incidencia de 4 160 delitos por cada 100 mil. Lo anterior fue*

estadísticamente similar a los 4 290 delitos estimados en 2023. Entre hombres, la tasa para este tipo de delitos fue de 546 por cada 100 mil. Se contabilizaron ocho delitos sexuales contra mujeres por cada delito sexual contra hombres.

Es importante señalar que, los estereotipos de género que afectan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres se sustentan en estructuras patriarcales de poder que definen jerárquicamente lo que significa “ser mujer” o “ser hombre”, determinando conductas consideradas socialmente aceptables y naturalizando la subordinación femenina. Estas construcciones socioculturales, según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), constituyen tanto una causa como una consecuencia de la discriminación, al erosionar y negar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres (CEDAW, Recomendación General N.º 35, 2017).

En efecto, las prácticas discriminatorias no operan únicamente a nivel interpersonal, sino que están codificadas en leyes, políticas públicas, instituciones y programas, generando una red de violencia simbólica estructural (Bourdieu, La dominación masculina, 1998) que perpetúa desigualdades. Esta violencia simbólica se expresa en el lenguaje, en la representación mediática, en las prácticas judiciales y en la cultura política, siendo reproducida y legitimada incluso por las instituciones del Estado (ONU Mujeres, Violencia simbólica y mediática contra las mujeres, 2022).

La Declaración Regional sobre la Erradicación de los Estereotipos de Género adoptada por el MESECVI en 2023 subraya que la violencia simbólica y política basada en estereotipos constituye un obstáculo estructural para la ciudadanía plena de las mujeres.

En dicha declaración, los Estados Parte reconocen que estos estereotipos normalizan la subordinación y la exclusión de las mujeres de los espacios públicos y de decisión, por lo que se comprometieron a promover transformaciones culturales y políticas orientadas a su erradicación.

Si bien es cierto que en el ámbito regional se han emprendido importantes esfuerzos normativos e institucionales para cumplir con la obligación internacional de erradicar progresivamente los estereotipos de género —conforme a lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y las recomendaciones del MESECVI—, la realidad demuestra que dichos estereotipos continúan profundamente arraigados en el entramado social y cultural de los países de la región.

Persisten integrados en las estructuras normativas, políticas públicas y prácticas institucionales, así como en los ámbitos educativo, laboral, sanitario, familiar,

económico y mediático, configurando un sistema de violencia estructural y simbólica que sostiene la desigualdad de género y limita el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

En consecuencia, los estereotipos de género no solo reproducen roles y jerarquías basadas en el sexo, sino que legitiman relaciones de poder desiguales que condicionan las oportunidades, restringen la libertad de elección y obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha documentado que estos patrones estructurales se traducen en violencia económica, laboral, educativa y mediática, reproduciendo la desigualdad de género y limitando el libre desarrollo de la personalidad de mujeres, adolescentes y niñas (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, CEPAL, 2023).

Las mujeres quedan así subsumidas en un orden simbólico que impone modelos de conducta “femenina”, sacrificando su autonomía y su capacidad de decisión. El MESECVI ha sostenido que mientras estos estereotipos sigan enraizados en las estructuras sociales, prevalecerán las formas de violencia estructural y la discriminación por razones de género (Segundo Informe Hemisférico, CEVI, 2017).

Los estereotipos degradan a las mujeres al asignarles roles subordinados y desvalorizados, mientras sobrevaloran los atributos asociados a la masculinidad. Como advierte la Recomendación General N.º 33 del Comité CEDAW sobre el acceso a la justicia, estos prejuicios “erosionan la confianza en las instituciones, afectan la imparcialidad judicial y perpetúan la impunidad frente a la violencia de género”.

Además, las propias mujeres pueden internalizar estereotipos negativos, adoptando inconscientemente comportamientos de sumisión o autoexclusión. Este fenómeno, que la psicología feminista identifica como “aprendizaje de la impotencia”, constituye una de las formas más invisibles y profundas de dominación simbólica (Glick & Fiske, Ambivalent Sexism Theory, 1996).

El Comité de Expertas del MESECVI (CEVI), en su Segundo Informe Hemisférico, señaló que la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un fenómeno oculto para ser reconocido como una violación de derechos humanos que impide el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad con los hombres. Esta violencia es sistémica y estructural, transversal a todos los estratos sociales y espacios de

desarrollo humano —la familia, la escuela, el trabajo, los medios y el Estado—, afectando la autonomía y el desarrollo pleno de las mujeres (CEVI, 2017).

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Campo Algodonero vs. México (2009) y Atenco vs. México (2018), ha sostenido que los estereotipos de género son tanto causa como consecuencia de la violencia contra las mujeres, y que el deber estatal de debida diligencia exige desmantelar las estructuras que los sostienen. De acuerdo con estos precedentes, los Estados deben erradicar los patrones socioculturales que legitiman la discriminación y reproducen la violencia institucional.*

*La violencia de género también se manifiesta en su dimensión institucional, cuando las autoridades reproducen estereotipos que obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia. La SCJN, en la Tesis Aislada 1a. CCXLVI/2013 (10a.), ha establecido que la aplicación de estereotipos por parte de jueces y ministerios públicos viola el principio de igualdad y la debida diligencia en la investigación de la violencia contra las mujeres.*

*La Corte IDH, en el caso Campo Algodonero, advirtió que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios públicos al valorar la credibilidad de las víctimas y los testigos, generando impunidad estructural. Esta falta de confianza en las instituciones explica la baja tasa de denuncia: según ONU Mujeres (2023), solo una de cada diez mujeres víctimas de violencia sexual en América Latina presenta una denuncia formal.*

*La persistencia de estereotipos que normalizan la violencia produce efectos devastadores: depresión, aislamiento, pérdida de autoestima e incluso feminicidio o suicidio. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021), una de cada tres mujeres en el mundo sufrirá violencia física o sexual a lo largo de su vida, y los factores más determinantes son las normas sociales dañinas que refuerzan la dominación masculina y los roles de género rígidos. Oxfam (2020), en su estudio sobre normas sociales en 12 países de América Latina<sup>1</sup>, identificó que el control del cuerpo y la sexualidad femenina sigue siendo un rasgo persistente de las masculinidades hegemónicas.*

*En consecuencia, mientras los estereotipos de género sigan legitimando la subordinación, la violencia estructural y la impunidad permanecerán como mecanismos de control social sobre las mujeres. Erradicar estos patrones implica no solo reformas legales, sino una transformación cultural profunda, acompañada de educación con perspectiva de género, medios de comunicación no sexistas y sistemas judiciales libres de estereotipos.*

<sup>1</sup> Puede consultarse en el siguiente enlace: 1 OXFAM Internacional. El futuro es igual. Diez creencias dañinas que perpetúan la violencia contra las mujeres y las niñas. <https://www.oxfam.org/en/ten-harmful-beliefs-perpetuate-violence-against-women-and-girls>

*En el caso de González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 400, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece un argumento que puede retomarse de manera universal a los delitos de violencia sexual contra las mujeres:*

*“La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”.*

*Reconociendo las violencias estructurales y sistemáticas que históricamente han afectado a las mujeres, adolescentes y niñas en México, en 2024 se aprobó la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por la primera Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo. Dicha reforma, reafirma el compromiso del Estado mexicano con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho a una vida libre de violencias y la protección reforzada de mujeres, adolescentes, niñas y niños. Esta transformación consolidó el deber de todas las autoridades de garantizar la igualdad sustantiva y fortaleció las obligaciones del Estado en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia de género, particularmente respecto del derecho de las mujeres a vivir libres de violencias.*

*En consonancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, esta reforma representa la piedra angular del nuevo constitucionalismo mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos los relativos a la igualdad sustantiva y la erradicación de la violencia por razones de género. Este marco constitucional dispone que los derechos reconocidos en la Carta Magna deben interpretarse y complementarse a la luz de los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y las decisiones de los organismos internacionales, conformando lo que la doctrina denomina el bloque de constitucionalidad.*

*Dicho bloque integra el conjunto de normas, valores, principios y reglas que, aun cuando no estén expresamente previstos en el texto constitucional, gozan de la misma protección por derivar de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.*

*En este sentido, el bloque de constitucionalidad incorpora instrumentos fundamentales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para*

*Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados ratificados por México. De estas disposiciones se desprende la obligación indeclinable del Estado de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de política pública necesarias para eliminar la desigualdad, erradicar la discriminación y prevenir, sancionar y reparar cualquier forma de violencia contra las mujeres y las niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.*

*Por ello, la armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en estos instrumentos internacionales constituye un imperativo jurídico, político y ético para consolidar un marco nacional y estatal coherente, eficaz y garantista, que asegure el pleno ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.*

## **FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL MODELO DE TIPO PENAL DE ABUSO SEXUAL**

*El delito de abuso sexual tutela un conjunto de bienes jurídicos de naturaleza individual y supraindividual que se interrelacionan en torno a la autonomía sexual de la persona. La doctrina penal contemporánea, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos coinciden en que este ilícito no solo protege la libertad sexual en sentido estricto, sino también la dignidad humana, la integridad física y psíquica, la indemnidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en el caso de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.*

### **1. Libertad y autodeterminación sexual**

*El bien jurídico primario protegido en el delito de abuso sexual es la libertad sexual, entendida como el derecho de toda persona a decidir de manera libre, consciente y voluntaria sobre su vida sexual y sobre quién, cuándo y cómo desea participar en actos de naturaleza sexual.*

*De acuerdo con la doctrina, este derecho constituye una manifestación de la autonomía personal y del libre desarrollo de la personalidad (Roxin, Derecho Penal. Parte Especial II, 1997, p. 245).*

*La conducta típica del abuso sexual vulnera esta libertad al imponer un contacto o acto sexual sin consentimiento, lo que convierte al sujeto pasivo en objeto de una acción no deseada.*

*En el derecho mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la libertad sexual forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto expresión del derecho a decidir sobre el propio cuerpo (Tesis aislada 1a. CCLV/2013, 10a.). De igual manera, la Corte Interamericana*



de Derechos Humanos ha sostenido que los actos sexuales no consentidos constituyen una violación a la libertad e integridad sexual (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2018, párr. 179).

## 2. Integridad corporal y psíquica

Junto con la libertad sexual, el abuso sexual lesioná la integridad corporal y psicológica de la víctima, ya que implica un contacto físico o una exposición forzada que puede generar daños permanentes tanto físicos como emocionales. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que las consecuencias del abuso sexual incluyen trastornos de ansiedad, depresión, estrés postraumático, somatizaciones y conductas autodestructivas (Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, 2021).

En el plano jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual constituye una forma de tortura cuando genera sufrimiento físico o mental con la intención de castigar, humillar o intimidar a la víctima (Atenco vs. México, párr. 197). Por ello, el bien jurídico protegido también se extiende a la salud integral y a la integridad personal, conforme a los artículos 1º y 4º constitucionales y los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## 3. Dignidad humana

La dignidad humana constituye el fundamento axiológico del derecho penal y del sistema constitucional mexicano. El abuso sexual atenta contra este principio al cosificar al ser humano, reduciéndolo a un objeto de satisfacción del agresor y negando su condición de persona libre y autónoma. Jescheck afirma que “toda lesión a la libertad sexual implica una lesión a la dignidad, porque priva a la persona de su condición de sujeto moral de decisión” (Tratado de Derecho Penal. Parte General, 1993, p. 342).

El artículo 1º de la Constitución mexicana y el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establecen que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos humanos.

La SCJN ha determinado que la dignidad humana se vulnera cuando se somete a una persona a actos degradantes o a situaciones que niegan su autonomía (Amparo en Revisión 554/2013)

## 4. Libre desarrollo de la personalidad

El abuso sexual también vulnera el libre desarrollo de la personalidad, concepto que se refiere al derecho de toda persona a construir su identidad y proyecto vital

*sin coacción. Este principio, recogido en el artículo 1º constitucional y en la jurisprudencia de la SCJN (Tesis 1a./J. 43/2015, 10a.), protege la autodeterminación sexual como una dimensión esencial de la libertad individual. Desde la perspectiva de los derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad se traduce en la capacidad de decidir sobre la propia sexualidad, identidad y vínculos afectivos, sin injerencias externas. La agresión sexual impone una experiencia contraria a esa autodeterminación, generando una fractura en la autonomía corporal y emocional de la víctima.*

## 5. *Indemnidad Sexual*

*En el caso de personas menores de edad o con incapacidad para identificar el hecho delictivo o resistirse a él, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales cometidos en su contra, hace referencia al derecho de toda persona —especialmente los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad— a no ser involucrada en actos de carácter sexual bajo ninguna circunstancia, aun cuando exista apariencia de consentimiento. La doctrina penal distingue entre libertad sexual (capacidad de decidir) e indemnidad sexual (protección frente a toda intromisión), reconociendo que los menores carecen de la madurez necesaria para consentir actos sexuales (Muñoz Conde, Derecho Penal).*

*Parte Especial, 2020, p. 355). La Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018), reiteró que los Estados tienen un deber reforzado de protección frente al abuso sexual infantil, al tratarse de una violación que compromete la integridad física, psíquica y moral de las víctimas y obstaculiza su desarrollo pleno.*

*Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 19 y 34) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes imponen al Estado la obligación de salvaguardar la indemnidad sexual y prevenir cualquier forma de explotación o abuso.*

*En los delitos de abuso sexual infantil, el consentimiento es jurídicamente irrelevante, ya que la ley presume que el menor no puede comprender ni valorar el significado de un acto sexual.*

*“El consentimiento de una niña o adolescente carece de validez jurídica frente a un acto sexual, ya que su voluntad está viciada por la asimetría de poder, la inmadurez y la manipulación.” (Comité CEDAW, Recomendación General N.º 35 sobre la violencia de género contra la mujer, 2017, párr. 29).*

*El Derecho Penal interviene preventivamente, anticipando su tutela, para asegurar que el desarrollo psicoemocional y sexual de niñas, niños y adolescentes ocurra sin perturbaciones indebidas.*

## 6. Paz y reconstrucción del tejido social

Reconociendo que el delito de abuso sexual no sólo vulnera bienes individuales sino que impacta también en la seguridad jurídica del conjunto social, se considera que la conducta delictiva atenta contra un bien jurídico de naturaleza supra-individual: la paz social y el orden comunitario. Dicho bien consiste en la preservación de una convivencia fundada en el respeto recíproco de la integridad corporal, la autodeterminación sexual y la dignidad de cada persona. Como señala Santiago Mir Puig, "el Derecho Penal no sólo tutela bienes jurídicos individuales, sino también las "condiciones mínimas de vida social que hacen posible la convivencia y el respeto mutuo" (Mir Puig, Derecho Penal. Parte General, 8<sup>a</sup> ed., Barcelona: Reppertor, 2010, p. 150).

Desde esta perspectiva, la tipificación y sanción del abuso sexual contribuyen a la consolidación de un orden social que reconoce la igualdad, la dignidad humana y la erradicación de la violencia como valores estructurales del Estado constitucional de derecho. Esta proyección social del Derecho penal está respaldada por la doctrina sobre bienes jurídicos colectivos, que reconoce que la tutela penal se extiende a intereses esenciales para la comunidad cuando su perturbación afecta la convivencia o paradigmas esenciales de la vida social (Villegas Paiva, Los bienes jurídicos colectivos en el Derecho penal, 2009, pp. 3-40).

Así, al sancionar los actos de abuso sexual, el Estado cumple no sólo con una función de restitución del daño individual, sino también con una función preventiva y simbólica que protege el orden público y libre de violencias. (...) SIC

## CONCLUSIONES

En términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Dictaminadora considera procedente acumular las iniciativas de referencia, en virtud de que versan sobre la misma materia. En consecuencia, una vez que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos avocamos al estudio y examen de dichas iniciativas, consideramos pertinente emitir un solo dictamen, por lo que consideramos:

**PRIMERO.** Esta Comisión de justicia considera que el abuso sexual constituye una de las expresiones más graves de la violencia sexual y de género que persisten en México y, de manera particular, en el estado de Guerrero. Se trata de una conducta que afecta de forma desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes, y

que se mantiene como un fenómeno estructural caracterizado por altos niveles de incidencia, subregistro y baja denuncia, lo que revela fallas persistentes en los mecanismos de prevención, atención y acceso efectivo a la justicia.

Las cifras oficiales de victimización, que ofrecen las Diputadas promovientes, evidencian que los delitos sexuales recaen de manera mayoritaria sobre las mujeres, quienes enfrentan un riesgo significativamente mayor que los hombres, situación que no puede explicarse de manera aislada, sino como resultado de relaciones históricas de desigualdad, estereotipos de género y estructuras de poder que normalizan y toleran la violencia sexual.

**SEGUNDO.** Que el abuso sexual no es un hecho individual o aislado, sino una expresión de la violencia estructural y simbólica que se reproduce en el entramado social, cultural, institucional y normativo. Los estereotipos de género, sustentados en patrones patriarcales, continúan asignando roles de subordinación a las mujeres y sobrevalorando atributos asociados a la masculinidad, lo que legitima relaciones desiguales de poder y genera condiciones propicias para la comisión de delitos sexuales.

Dichos estereotipos operan no solo en el ámbito social, sino también en las instituciones del Estado, afectando la actuación de las autoridades, la valoración de la credibilidad de las víctimas y la eficacia de la investigación y sanción de los delitos. Esta reproducción institucional de prejuicios contribuye a la impunidad y desalienta la denuncia, reforzando un círculo de violencia y desprotección.

**TERCERO.** El abuso sexual vulnera de manera directa múltiples derechos humanos: la libertad y autodeterminación sexual, la integridad física y psíquica, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la indemnidad sexual. Estas afectaciones trascienden el ámbito individual y generan consecuencias profundas y duraderas en la vida de las víctimas, incluyendo daños emocionales, psicológicos y sociales que limitan su autonomía y participación plena en la vida pública y privada.

La jurisprudencia nacional e interamericana ha reconocido que la violencia sexual puede constituir incluso una forma de tortura, cuando provoca sufrimientos graves y se inscribe en contextos de dominación, discriminación o abuso de poder, lo que refuerza la necesidad de una respuesta penal clara, efectiva y con perspectiva de género.

**CUARTO.** Que el Estado mexicano, así como el estado de Guerrero, tienen la obligación constitucional e internacional de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual. A partir de la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consolidó el deber reforzado de garantizar la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, obligación que vincula a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, conforme al artículo 1º constitucional y al bloque de constitucionalidad, las disposiciones internas deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, las cuales imponen al Estado la adopción de medidas legislativas eficaces para combatir la violencia sexual y los patrones socioculturales que la perpetúan.

**QUINTO.** Que el abuso sexual, además de lesionar bienes jurídicos individuales, afecta la paz social y el orden comunitario, al erosionar la confianza en las instituciones y normalizar la violencia como mecanismo de control social, particularmente sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres. Asimismo, la impunidad de estos delitos envía un mensaje de tolerancia estatal que favorece su repetición y profundiza la desconfianza en el sistema de justicia.

Por ello, la adecuada tipificación del delito de abuso sexual, con elementos normativos claros y acordes con los estándares constitucionales e internacionales, constituye una herramienta indispensable para garantizar la protección efectiva de las víctimas, prevenir la reiteración de estas conductas y contribuir a la reconstrucción del tejido social desde una perspectiva de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

**SEXTO.** Que, en consecuencia, resulta jurídicamente necesario y socialmente impostergable fortalecer y armonizar el tipo penal de abuso sexual, conforme a los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales vigentes, a fin de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos, erradicar la violencia sexual y contribuir a la reconstrucción del tejido social desde una perspectiva de igualdad sustantiva y justicia con enfoque de género.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, con respecto a la propuesta de iniciativa presentada por la Diputada Obdulia Naranjo Cabrera, en el cual establece la adición de la fracción III del artículo 115 y del artículo 180 en la norma sustantiva, es importante mencionar que la Comisión Dictaminadora coincide con su iniciativa, respecto a la fracción III

del artículo 115, razonando que la prescripción de los delitos sexuales en contra de menores se presenta como un obstáculo para garantizar la justicia y la reparación integral del daño ocasionado, siendo una figura jurídica que limita el tiempo en que se puede denunciar, corriendo el riesgo de que las víctimas no puedan acceder a la justicia, en un momento en el que no están emocionalmente preparadas para hacerlo o en las que han logrado superar las barreras psicológicas que les impedían hablar, por lo que no deben prescribir los delitos sexuales contra menores, porque su impacto psicológico, emocional y social requiere una atención permanente y sin limitaciones temporales.

Sin embargo, por cuanto al texto normativo del artículo 180, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, determinan que la propuesta realizada por parte de las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, se adapta a una manera más clara para establecer dentro de los delitos sexuales contra menores, que estos actos delictivos se perseguirá de oficio, no importando la edad que tenga la víctima.

**OCTAVO.** Así mismo, por cuanto hace a la iniciativa presentada por la Diputada Marisol Bazán Fernández, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo en agregar disposiciones normativas, con la finalidad de ampliar la tipificación del delito de abuso sexual, incluyendo conductas realizadas a través de medios electrónicos, como el envío forzado de contenido sexual, el acoso sexual en plataformas digitales (redes sociales, aplicaciones de mensajería o correo electrónico) y la coerción para que la víctima observe o produzca actos sexuales en línea sin su consentimiento.

**NOVENO.** Bajo este orden de ideas, una vez determinado lo anterior, esta comisión dictaminadora considera correcto fusionar las tres iniciativas de adición y reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, presentadas por las Diputadas proponentes antes mencionadas.

Para tal efecto, se presenta un cuadro comparativo donde se establece el texto vigente de la norma, así como el Texto propuesto de la Comisión dictaminadora.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.				
(TEXTO VIGENTE)	(PROPIUESTA DE LA DIPUTADA OBDULIA NARANJO CABRERA)	(PROPIUESTA DE LA DIPUTADA MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ)	(PROPIUESTA DE LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO)	(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)
Artículo 115. Prescripción de la	.....	.....	.....	Artículo 115. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena

<p><b>pretensión punitiva según el tipo de pena</b>  <b>La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:</b></p>				<p><b>La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:</b></p>
<p><i>I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa, o</i></p>				<p><i>I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa;</i></p>
<p><i>II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.</i></p>				<p><i>II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad, o;</i></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>		<p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	
<p><b>Artículo 180. Abuso sexual.</b> Al que, sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, se le</p>	<p><i>III. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad tendrán carácter de imprescriptibles.</i></p>			<p><b>Artículo 180. Abuso sexual.</b> Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, o la oblique a observarlo, aún a</p>
		<p><b>Artículo 180. Abuso sexual.</b> Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, o la oblique a observarlo, aún a</p>	<p><b>Artículo 180. Abuso sexual.</b> Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la oblique a observarlo, o la</p>	<p><b>Artículo 180. Abuso sexual.</b> Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de</p>
	<p>.....</p>			

<p>impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella, salvo que concurra violencia.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.</p>	<p>Cuando la víctima sea menor de 18 años, se perseguirá de oficio</p>	<p>través de medios electrónicos, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>.....</p>	<p>haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.</p> <p>Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.</p>	<p>naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo, aun a través de medios electrónicos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.</p> <p>Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.</p> <p>Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres</p>
---	--	--	--	---

			<p>y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito</p> <p>se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Con violencia física, psicológica o moral;</li> <li>II. Por dos o más personas;</li> <li>III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;</li> <li>IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;</li> <li>V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;</li> <li>VI. Cuando se realice por</li> </ol>	<p>entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito</p> <p>se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Con violencia física, psicológica o moral;</li> <li>II. Por dos o más personas;</li> <li>III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;</li> <li>IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;</li> <li>V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;</li> <li>VI. Cuando se realice por</li> </ol>
--	--	--	--	--

			<p>persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;</p> <p>Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;</p> <p>Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;</p>	<p>VI.</p> <p>Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;</p> <p>Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;</p> <p>Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo,</p>
--	--	--	---	--

<p>.....</p> <p><b>Artículo 182.</b> Agravantes Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p>	<p>.....</p> <p><b>Artículo 182. Agravantes</b> <b>Las penas previstas para la violación</b> se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p>	<p>.....</p> <p><b>Artículo 182. Agravantes</b> <b>Las penas previstas para la violación</b> se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p>
<p>.....</p> <p><b>Artículo 182.</b> Agravantes Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p>	<p>.....</p> <p><b>Artículo 182. Agravantes</b> <b>Las penas previstas para la violación</b> se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p>	<p>.....</p> <p><b>Artículo 182. Agravantes</b> <b>Las penas previstas para la violación</b> se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p>

*De la I a la VIII.....*

*De la I. a la VIII.....*

*De la I. a la VIII.....*

**DÉCIMO.** Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

Que en sesiones de fecha 17 y 22 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III del artículo 115, y se reforma el artículo 180, así como el segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes*”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

## DECRETO NÚMERO 476 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 180, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona la fracción III del Artículo 115 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar de la siguiente manera:

### Artículo 115. ...

De la I. a la II. ...

**En los casos de Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, serán imprescriptibles.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 180 y el segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar de la siguiente manera:

### Artículo 180. Abuso sexual.

Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo, aun a través de medios electrónicos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de

**vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.**

**A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

**Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**I. Con violencia física, psicológica o moral;**

**II. Por dos o más personas;**

**III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;**

**IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;**

**V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;**

**VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;**

**VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;**

**VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;**

**IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;**

**X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;**

**XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y**

**XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.**

**Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas o en la Ley de Víctima del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.**

#### **Artículo 182. Agravantes**

**Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:**

De la I. a la VIII...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CATALINA APOLINAR SANTIAGO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 476 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 180, ASÍ COMO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)